

1869

MINISTERIO DE HACIENDA.

Palacio del Gobierno:
Guatemala, Junio 9 de 1869.

HABIENDOSE reformado por decreto expedido el dia de hoy el sistema monetario establecido en la República, y siendo conveniente fijar los precios á que la Casa de moneda rescatará en lo sucesivo los metales que se presentaren á la acuñacion, el Presidente, visto lo propuesto por el Director de la Casa de moneda y de conformidad con el parecer del Consejo de Estado, acuerda:

1.º —La Casa de moneda pagará el oro en pasta á razon de \$604,68 el kilógramo, reducido á la ley de 900 milésimos, siempre que no tenga un título inferior al mencionado de 900 milésimos; pero si lo tuviere, se pagará á razon de \$570,83 el mismo kilógramo, reducido á la ley de 900 milésimos. El oro agrio, cualquiera que sea su ley, se pagará como oro de ley inferior á la de 900 milésimos, bajo la base que para esta calidad de metal queda establecida.

2.º —La plata en pasta se pagará en el mismo establecimiento á razon de \$38,91 el kilógramo reducido á la ley de 900 milésimos. Si la plata fuese plomosa ó agria, se sujetará previamente á la afinacion, cuyo gasto costeará la Casa, siendo por cuenta del dueño del metal las mermas que esta operacion ocasionare.

3.º —La plata labrada, siendo quintada, se pagará á razon de \$32,60 el kilógramo; y no siéndolo, á razon de \$28,25 el mismo kilógramo.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese para conocimiento general.

(Rubricado por S. E.)

Cerezo.